



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 102 -2022- MDMM

Mariano Melgar,

14 JUN 2022

VISTO:

El Expediente N°531-2022 presentado por María Elena Carbajal Zevallos de fecha 18 de enero del 2022; Resolución de Gerencia de Administración N°077-2022-MDMM; Expediente N°6995-2022 presentado por María Elena Carbajal Zevallos de fecha 27 de mayo del 2022; Dictamen Legal N°205-2022-GA/MDMM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Título Preliminar Artículo II de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el **Principio de Legalidad** que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que: "**Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, teniendo como sustento legal el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación** (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución de Gerencia de Administración N° 077-2022-MDMM, de fecha 04.05.2022, fue notificado el 06.05.2022, interponiendo recurso impugnatorio de apelación el día 27.05.2022, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 220° señala que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 102 -2022- MDMM

Que, mediante Expediente N° 531 de fecha 18.01.2022, la servidora Sra. Maria Elena Carbajal Zevallos, solicita rectificación de fecha de ingreso a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, en las boletas de pago.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 077-2022-MDMM de fecha 04.05.2022, se declara IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la servidora Maria Elena Carbajal Zevallos, relacionada a la modificación de la fecha de ingreso a laborar en sus boletas de pago, contenida en el Expediente N° 531-2022 de fecha 18.01.2022

Que, mediante Expediente N° 6995 de fecha 27.05.2022, la Sra. Maria Elena Carbajal Zevallos interpone recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 077-2022-MDMM de fecha 04.05.2022.

Que, con fecha 27 de mayo de 2022, la servidora Sra. Maria Elena Carbajal Zevallos, mediante Expediente N° 699 de fecha 27.05.2022 interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 077-2022-MDMM de fecha 04.05.2022, argumentando lo siguiente:

- "Que conforme se tiene de los informes se indica que su fecha de ingreso fue el 05 de enero del 2004, fecha en la que se incorporó a laborar en la Municipalidad, sin embargo, fuera de todo razonamiento lógico jurídico, los funcionarios en los referidos instrumentos públicos manifiestan que su fecha de ingreso es el 09 de marzo del 2009, la fecha de su reincorporación por mandato judicial. Señala que dicha información es falsa, porque el juzgado ordeno su reincorporación, asimismo dispuso la inaplicación del acto administrativo de despido, dispuso que se repusieran las cosas al estado anterior a tal vulneración, reincorpórese a la demandante.
- Además, considera que los funcionarios que han intervenido emitiendo informes, insertando esta falsedad, lo han hecho con dolo, ya que, en su calidad de profesionales en diferentes materias, no es creíble que no puedan diferenciar la incorporación o ingreso de la reposición o reincorporación (...)"

Que, mediante Informe N°086-2022-PPM-MDMM, de fecha 05.04.2022, la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, señala que de la revisión del expediente judicial N° 2500-2006-0-0401-JR-CI-04, advierte que la sentencia de primera instancia Sentencia N° 308-2007, resuelve:

"FALLO: Declarando FUNDADA LA DEMANDA contencioso administrativa interpuesta por MARIA ELENA CARBAJAL ZEVALLOS en contra de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, DISPONGO la **reposición** de la demandante en el mismo cargo que desempeñaba antes del despido o en otro de igual nivel y con la misma remuneración. Declaro inaplicable para el accionante el acto administrativo de despido. ORDENO reponerse las cosas al estado anterior a tal vulneración, reincorporese al demandante."

Que, asimismo, la sentencia de vista N° 648-2008-3SC, resuelve:

"CONFIRMARON la sentencia numero trescientos ocho-dos mil siete, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, de fojas ciento noventa y cuatro al ciento noventa y siete, que resolvió declarar fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Maria Elena Carbajal Zevallos en contra de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar y ordena reponerse las cosas al estado anterior a tal vulneración, disponiéndose además se **reincorpore** al demandante, con lo demás que contiene, y los devolvieron. En los seguidos por Maria Elena Carbajal Zevallos en contra de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, sobre proceso contencioso administrativo."

Que, además se ha verificado que en el escrito de la demanda interpuesta por la servidora, la pretensión es la reposición de la accionante en el puesto de trabajo que desempeñaba como Abogado I en la Gerencia de Asesoría Jurídica o uno similar, mas no solicita el reconocimiento laboral de ningún periodo.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 102 -2022- MDMM

Que, al respecto, de acuerdo con el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el mismo que establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, debe observarse que uno de los principales principios de la administración de justicia, es que, **toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, del mismo modo el Artículo 4° de la citada normativa, prescribe que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, estando a lo expuesto en el Informe N° 086-2022-PPM-MDMM, emitido por la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, señala que en el proceso judicial seguido por la servidora Maria Elena Carbajal Zevallos, no se ha reconocido ningún periodo de trabajo, ni se ha señalado una fecha de ingreso, sino que se ha declarado fundada la reposición laboral solicitada, la cual se ha cumplido en todos sus extremos.

Que, en este contexto, es importante diferenciar que la reposición laboral es el derecho del trabajador a regresar a su puesto de trabajo en caso haya existido una ruptura previa del vínculo laboral (en algunas resoluciones judiciales se puede encontrar el término reincorporación o reposición para dar a entender la misma pretensión), mientras que el reconocimiento de un periodo laboral surge a partir de un proceso declarativo de reconocimiento de derechos, por lo tanto, los efectos de un proceso laboral que pretende la reposición no pueden ser los mismo que los obtenidos a partir de un proceso declarativo de reconocimiento de derechos, y de acuerdo el escrito de la demanda interpuesta por la servidora contenido en el expediente judicial N° 2500-2006-0-0401-JR-CI-04, la pretensión es la **reposición** de la accionante en el puesto de trabajo que desempeñaba como Abogado I en la Gerencia de Asesoría Jurídica o uno similar, mas no solicita el reconocimiento laboral de ningún periodo. En consecuencia de ello, mediante Sentencia N° 308-2007 y Sentencia de vista N° 648-2008-3SC, se dispuso la reposición de la demandante en el mismo cargo que desempeñaba antes del despido o en otro de igual nivel y con la misma remuneración. Por lo tanto, la municipalidad quien se encontraba vinculada por la mencionada resolución judicial, dio estricto cumplimiento a dicho mandato.

Que, asimismo, mediante Informe N° 108-2022-DPBH-OGRH-GA-MDMM de fecha 11.03.2022, la Asistente Administrativo Registro y Control de Personal, señala que vistos los contratos de trabajo de la recurrente, señala que no existió continuidad laboral ya que se puede observar que hubo cortes laborales, es decir, periodos en el cual la servidora no habría tenido vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, asimismo que a la servidora se le habría comunicado la conclusión de su contrato de trabajo a plazo fijo con Memorandum N° 266-2008-ORHP-MDMM el cual culminó el 31.12.2008. Respecto, al mandato judicial mediante el cual se resuelve la reincorporación laboral como medida cautelar a la servidora Sra. Maria Elena Carbajal Zevallos, de lo cual la institución dio cumplimiento al mandato judicial reincorporándola el 09.03.2009, se puede indicar que desde la conclusión de su último contrato de trabajo a la fecha de su reincorporación laboral (09.03.2007) no hubo vínculo laboral es decir del 01.01.2009 al 08.03.2009, asimismo que no obra en el legajo personal documento administrativo o mandato judicial en el cual ordene el reconocimiento de fecha de ingreso "enero del 2004". En tal sentido, visto la boleta de pago y el Sistema Integral para la Gestión Gubernamental (SIGGO) **la fecha consignada como fecha de ingreso a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar es el 09.03.2009, fecha que fue reincorporada a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar por mandato judicial, asimismo que no obra en el legajo personal de la servidora Sra. Maria Elena Carbajal Zevallos, documento administrativo judicial en el cual ordene el reconocimiento como fecha de ingreso "enero del 2004"**.

Que, mediante Informe N° 216-2022-OGRH-GA-MDMM, de fecha 20.04.2022, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos señala que, teniendo en cuenta los pronunciamientos emitidos anteriormente, así como la no existencia de disposición administrativa o mandato



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 102-2022- MDMM

judicial en el cual se ordene el reconocimiento como fecha de ingreso enero del 2004 a favor de la servidora María Elena Carbajal Zevallos. Bajo ese contexto, ese despacho sugiere se declare improcedente la rectificación de la fecha de ingreso de la servidora a la entidad, solicitando se emita el documento de respuesta correspondiente.

Que, en este sentido, según el artículo 1, numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 estipula que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo (Resolución de Gerencia de Administración N° 077-2022-MDMM de fecha 04.05.2022), no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Dictamen Legal N°205-2022-MDMM/GAJ, Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión de declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado por la servidora MARIA ELENA CARBAJAL ZEVALLOS, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 077-2022-MDMM de fecha 04 de mayo del 2022.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)", en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN interpuesto por la Sra. MARIA ELENA CARBAJAL ZEVALLOS, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 077-2022-MDMM de fecha 04.05.2022, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, Gerencia de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR

Dra. Evelyn Karina Sánchez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL

EKNV/
EXP.
CC.
Interesados
Archivo

